Ley Nº 1, sobre Austeridad.
(G. O. Nº 8996, del 9 de Julio de 1966))

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1

CONSIDERANDO que la situación de las finanzas nacionales y las obligaciones ineludibles que pesan sobre el Estado como consecuencia de la crisis que ha azotado la economía del país durante los últimos años y de la cuantiosa deuda contraída tanto con el comercio dominicano como con países e instituciones extranjeras, impone la adopción de una política de austeridad durante un plazo mínimo de un año;

CONSIDERANDO que de la ejecución de una política de esta naturaleza depende no sólo el saneamiento de las finanzas de la Nación sino también el buen éxito del programa de recuperación económica que se propone implantar el Gobierno, el control de la inflación que tiende a hacerse cada día más considerable y apremiante y la estabilidad de la moneda dominicana, así como el restablecimiento del equilibrio de la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que los sacrificios que esa política imponga al país y muy especialmente a los servidores de la Administración Pública y de las instituciones autónomas con la ejecución de esta política de austeridad, estarán compensados suficientemente por la satisfacción patriótica de contribuir a la solución de los problemas que afecten más directamente a los distintos sectores en que se divide el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la promoción económica del país exige que se dicten medidas provisionales que tiendan, en los actuales momentos, a robustecer las finanzas nacionales, y a contribuir, de ese modo, a un mayor desarrollo de la economía de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún servidor del Estado, incluyendo al Presi-

dente de la República, de las instituciones municipales o de las corporaciones u organismos autónomos del Estado, podrá percibir por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones o bonificaciones, una remuneración mayor de RD$750.00 mensuales, durante un período de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley. Sin embargo, en las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales, esta remuneración, por los mismos conceptos, podrá ser de hasta RD$1,000.00 mensuales.

Art. 2.—Se dispone una reducción sustancial de los sueldos de todos los servidores del Estado, los Municipios, e instituciones u organismos autónomos del Estado, de acuerdo con una escala que abarque los sueldos desde RD$200.00 mensuales en adelante, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por Decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente Ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Porfirio Domingo Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario'), de Santo Domingo, el 9 de julio de 1966.

Ley Nº 2 que reduce ciertas pensiones del Estado, para complementar la ejecución del Plan de Austeridad.
(G. O. Nº 8997, del 16 de Julio de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.—Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art. 2.—Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley Nº 6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales, el mon-